

C.A. de Valparaíso

Valparaíso, trece de febrero de dos mil veinticinco.

Vistos:

A folio 1, comparece **Pedro Andrés Jorquera Ahumada**, quien viene en interponer acción de protección en contra de la **Ilustre Municipalidad de Valparaíso**, por el acto que estima arbitrario e ilegal consiste en la comunicación de no prorrogar su contrata, de fecha 29 de noviembre de 2024, estimando conculcadas las garantías de los numerales 1, 2 y 3 inciso 5 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

En cuanto a los hechos, indica que ingresó a trabajar en la I. Municipalidad recurrida, el año 2018 hasta el año 2022, en calidad de honorarios, y desde el 1 de junio de 2022 hasta la fecha, en calidad de contrata. (SIEMPRE SE HA DESEMPEÑADO AHÍ COMO CTTA)

Refiere que, mediante Decreto Alcaldicio N°2208, de 13 de noviembre de 2024, se dispuso la prórroga de su contrata desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 2025, en el departamento de fiscalización de seguridad ciudadana.

Expresa que, con fecha 29 de noviembre de 2024, recibió carta de no renovación, desconociendo la existencia del Decreto Alcaldicio N°2208, pues si la intención era dejar sin efecto la prórroga para el año 2025, correspondía que se hubiere dictada otro Decreto Alcaldicio en contrario, con la respectiva motivación, lo que no ocurrió.

Señala que se producen las siguientes ilegalidades: en primer lugar, la falta de un acto administrativo formal que deje sin efecto la prórroga de su contrata, pues el Decreto Alcaldicio N° 2208 de 2024 nunca ha sido revocado mediante un decreto posterior debidamente fundado. En segundo lugar, la falta de competencia de la funcionaria que emitió la comunicación de no prórroga, ya que esta decisión es una facultad privativa de la alcaldesa, lo que implica que el acto emanado de la Encargada de Gestión de Personal carece de validez jurídica.

En tercer lugar, la ausencia de fundamentación, ya que no se han esgrimido razones objetivas que justifiquen la negativa a renovar su contrata, vulnerando su derecho al debido proceso. En cuarto lugar, la falta de una notificación formal, pues la comunicación se realizó a través de un correo electrónico, sin cumplir con las formalidades exigidas en los artículos 45 y 46 de la Ley N° 19.880, impidiendo que pudiera ejercer defensa respecto de la decisión adoptada. En quinto lugar, alega la falta de coherencia en la actuación de la recurrida, invocando una infracción a la teoría de los actos propios. En sexto lugar, la infracción al principio de confianza legítima, sin perjuicio, que estima que aún cuando se estime que no resulta aplicable, la acción igualmente debe ser acogida por las ilegalidades que reclama.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GYBQXSSWEDU

Finalmente, señala que se vulnera el principio de igualdad ante la ley, pues otros funcionarios en su misma situación han sido renovados, sin que existan criterios objetivos que expliquen su exclusión, lo que configura una discriminación arbitraria.

Solicita que se acoja el recurso, ordenando el restablecimiento del imperio del derecho, dejando sin efecto la comunicación de no prórroga de su contrata y disponiendo que se reconozca la plena vigencia del Decreto Alcaldicio N° 2208 de 2024, reincorporándola a sus funciones y restituyéndole las remuneraciones correspondientes en caso de haber sido separada de su cargo, con costas.

A folio 12, evacúa informe la recurrida Ilustre Municipalidad de Valparaíso, solicitando el rechazo de la acción, argumentando que la decisión de no renovar la contrata de la recurrente se ajustó a derecho y que la acción de protección no es la vía idónea para impugnar dicha medida.

Señala que, conforme a lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 18.883, Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, los funcionarios a contrata tienen un vínculo de carácter transitorio, con duración máxima de un año, sin que ello genere un derecho a su renovación automática. Sostiene que la Municipalidad tiene la facultad de no renovar una contrata al finalizar el período por el cual fue nombrada, sin que ello constituya una afectación a derechos fundamentales.

En relación con el Decreto Alcaldicio N° 2208 de 2024, que prorrogaba la contrata de la recurrente hasta el 31 de diciembre de 2025, indica que dicho acto fue dejado sin efecto mediante el Decreto Alcaldicio N° 574, de fecha 27 de noviembre de 2024, argumentando que al momento de dictarse la prórroga no se contaba con la aprobación del presupuesto municipal para el año 2025, lo que hacía inviable la renovación de ciertos contratos sin contar con certeza sobre la disponibilidad de recursos. Indica que esta revocación fue parte de una revisión de dotación de personal, considerando las restricciones presupuestarias y la necesidad de reorganización interna.

Respecto a la alegación de la recurrente sobre la falta de un acto administrativo que dispusiera la no renovación, la Municipalidad sostiene que la revocación de su prórroga quedó establecida en el Decreto Alcaldicio N° 574 de 2024 y que la comunicación enviada por la Encargada del Departamento de Gestión de Personal se ajustó a la normativa, pues tenía como único propósito informar una decisión ya adoptada por la administración. Alega que el hecho de que la recurrente haya sido notificada mediante correo electrónico no implica una vulneración a sus derechos, ya que el Estatuto Administrativo no establece una formalidad específica para la comunicación de la no renovación de contratas.



En cuanto a la supuesta discriminación arbitraria, sostiene que la recurrente no ha aportado antecedentes que permitan acreditar que otros funcionarios en iguales condiciones hayan sido renovados, ni que la decisión de no renovar su contrata haya sido adoptada con criterios distintos a los aplicados en la dotación de personal para el año 2025.

Sobre la materia, la Contraloría General de la República ha señalado reiteradamente en su jurisprudencia administrativa que la revocación es una potestad privativa de las autoridades edilicias, la que se podrá ejercer por razones de mérito, conveniencia u oportunidad.

De la misma manera la Excma. Corte Suprema ha confirmado el criterio de la naturaleza transitoria y temporal de las designaciones en calidad de contrata, determinación del límite temporal para entender que existe o no confianza legítima (vinculación por más de 5 años), y las exigencias que se imponen para disponer la no renovación en caso de contar o no con dicha institución.

Por último, la Administración del Estado no se encuentra obligada, en los casos en que no se aplica el principio de confianza legítima, a dictar un acto fundado ni a comunicar tal decisión, siendo una acción que por órganos optativamente pueden ejercer con la finalidad de otorgar certeza jurídica y en el marco de la deferencia con los funcionarios, situación que aconteció en la especie.

Finalmente, la recurrida refiere que la acción de protección no es el mecanismo adecuado para discutir la legalidad de una decisión administrativa como la no renovación de una contrata, ya que la recurrente pudo haber recurrido a la Contraloría General de la República o presentar un reclamo de ilegalidad municipal, conforme a lo establecido en el artículo 151 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

A folio 13, se ordenó traer los autos en relación.

Con lo relacionado y considerando:

Primero: Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley N° 19.880, las decisiones escritas adoptadas por la Administración deben expresarse mediante actos administrativos, entendiendo por tales aquellas decisiones formales que contienen declaraciones de voluntad emitidas en el ejercicio de una potestad pública. Dichos actos deben ajustarse a las formas establecidas en la ley, lo que en el caso de los municipios incluye la adopción de decretos alcaldicios, según lo dispuesto en el artículo 12° de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

Segundo: Que, de los antecedentes acompañados, consta que con fecha 13 de noviembre de 2024, se dictó el Decreto Alcaldicio N° 2208, que prorrogó la contrata del recurrente, a contar del 1 de enero de 2025 hasta el 31 de diciembre del mismo año. Sin embargo, por carta de 29 de



noviembre de 2024, se informó al funcionario que su contrata no sería renovada para el año 2025.

Tercero: Que, un primer aspecto que debe ser abordado es la aptitud de la referida carta para dejar sin efecto un Decreto Alcaldicio legalmente emitido y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley N° 19.880, aplicable en la especie, la respuesta deberá ser negativa desde que sólo por otro acto de la autoridad de la cual emanó, podría producirse tal efecto.

Cuarto: Que, en estas condiciones, no puede entenderse que el Decreto Alcaldicio N° 2208, haya perdido vigencia y, en consecuencia, la contrata prorrogada por dicho instrumento se mantiene en rigor.

Quinto: Que, no es óbice para decidir del modo antes dicho, la dictación del Decreto Alcaldicio N° 574, de 27 de noviembre de 2024, que decidió dejar sin efecto el N° 2208 anterior, resolviendo en este caso, no prorrogar la contrata, desde que dicho acto administrativo terminal nunca fue notificado al recurrente, dentro del plazo legal.

Sexto: Que, conforme a lo razonado, se ha producido una vulneración a lo previsto en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República, que exigen que los órganos del Estado actúen dentro de su competencia y en la forma prescrita por la ley, cuyo no es el caso.

Por estas consideraciones y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 19 N° 1, 2 y 3 de la Constitución Política de la República, en la Ley N° 19.880, en la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, en la Ley N° 18.695, y en el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, **se acoge, sin costas**, la acción constitucional de protección interpuesta por **Pedro Andrés Jorquera Ahumada**, en contra de la **Ilustre Municipalidad de Valparaíso**, dejándose sin efecto, en la parte recurrida, el Decreto Alcaldicio N° 574, de 27 de noviembre de 2024, manteniéndose vigente el Decreto Alcaldicio N° 2208, de 13 de noviembre del mismo año.

Regístrese, notifíquese, comuníquese por la vía más expedita y, en su oportunidad, archívese.

N°Protección-7085-2024.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GYBQXSSWEDU



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GYBQXSSWEDU

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por Ministra Silvana Juana Aurora Donoso O. y los Ministros (as) Suplentes German Manuel Nuñez R., Erik Gonzalo Espinoza C. Valparaiso, trece de febrero de dos mil veinticinco.

En Valparaiso, a trece de febrero de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GYBQXSSWEDU